



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2022 00053 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer la presente acción de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.454, expedida en Villavicencio, en contra de la Universidad Industrial de Santander y del Congreso de la República, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: Ordenar a través de la Secretaría de este Despacho así como de la Secretaría General de la Universidad Industrial de Santander, publicar a través de la página Web de la Rama Judicial y de la Universidad Industrial de Santander, el escrito de tutela y de esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los aspirantes de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República (2022-2026), sobre la existencia de este asunto, informándoles que podrán intervenir en el presente trámite constitucional de considerarlo necesario.

Tercero: Vincular en calidad de accionado al Departamento Administrativo de la Función Pública, por tener interés directo en las resultados del presente trámite constitucional de tutela, dadas sus funciones de seguimiento y evaluación del empleo público.

Cuarto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la admisión de la presente acción constitucional a la Universidad Industrial de Santander a través del Rector de la Institución¹; al Congreso de la República por intermedio de su Mesa Directiva² y al Departamento Administrativo de la Función Pública a través de su Director³, adjúntese copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto, dejándose las constancias y registros del caso.

4.1. A fin de que se ejerza el derecho a la defensa se concede un término

¹ notjudiciales@uis.edu.co

² Integrado por: Presidente del Senado y Presidente de la Cámara de Representantes - judiciales@senado.gov.co

³ Neiro José Álvarez Barranco - notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia de que si se guarda silencio se dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible este proveído a los accionantes, dejándose los registros y constancias del caso.

Sexto: Decretar las siguientes pruebas: por Secretaría, *oficiése*, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la entrega de la respectiva comunicación y/o mensaje electrónico, se allegue la información requerida, la cual, debe remitirse al correo electrónico oficial institucional del Juzgado: i09admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.1. A la Universidad Industrial de Santander:

- *Rinda un informe detallado relacionado con los hechos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, para tal efecto adjunte la documentación que estime estrictamente necesaria, organizada en orden cronológico.*
- *Se informar con destino a la tutela de la referencia, cuántos modelos de cuadernillos había, indicando por modelo, cuántos se asignaron y a qué participantes.*
- *Se sirva allegar la relación de todos los puntajes obtenidos por los participantes en la prueba de conocimientos.*

6.2. Al Congreso de la República: *Rinda un informe detallado relacionado con los hechos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, para tal efecto adjunte la documentación que estime estrictamente necesaria, organizada en orden cronológico.*

6.3. Al Departamento Administrativo de la Función Pública:

- *Rinda un informe detallado relacionado con los hechos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, para tal efecto adjunte la documentación que estime estrictamente necesaria, organizada en orden cronológico.*

Séptimo: Negar las demás pruebas solicitadas en el escrito de tutela, por innecesarias para resolver el asunto constitucional de la referencia, el cual atañe exclusivamente a la vulneración de derechos fundamentales.

Octavo: En atención a lo solicitado por el accionante como medida provisional, esto es, la “*suspensión del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República, que adelanta el Congreso de la República en asocio con la Universidad Industrial de Santander*”, a fin de evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, es decir, que el objeto pretendido es evitar que el daño se concrete. El artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte, la Alta Corporación ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales; en dicha media observa el Despacho que suspender el proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor General de la República, mientras se resuelve la presente acción, no constituye una medida necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del tipo que se expone en la demanda de tutela, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de tutela ha de proferirse dentro de los 10 días siguientes a la instauración, término que evidencia el trámite expedito que se debe surtir.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que suspender el proceso de convocatoria pública desconocería derechos fundamentales y garantías a otras personas, puesto que ya se encuentra publicado el informe de evaluación de las hojas de vida de los aspirantes al cargo, la cual se llevó a cabo el día 09 de marzo del año que avanza.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar la medida provisional en los términos en que fue solicitada, dado que con la misma pretende obtener un pronunciamiento igual a la decisión de fondo, debiendo en todo caso, contar el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan determinar la vulneración de los derechos invocados por el accionante, y la obligación de proteger las prerrogativas suplicadas.

Noveno: **Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión al señor Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio delegado ante este Despacho, por si considera intervenir en el presente asunto, de conformidad con sus competencias.

Décimo: Vencido el término de traslado concedido en este auto, por Secretaría, *ingrésese* al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bafd9cdd1dd434804a092675fa9073cd161ee9d4e04739fd0c7262d523d9737

Documento generado en 15/03/2022 02:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**